



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00262-00**  
**ACCIONANTE: MYRIAM EUNICE BELTRAN DE PINEDA**  
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**ACTA No. 174 -20  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma *Microsoft teams*, con la asistencia de los siguientes:

**Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con el proceso 2017-298.**

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** El apoderado sustituyo de la parte demandante, **Alexis Gerardo Macías Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.623 y T.P. No. 225.332 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a sustitución presentada a través de mensaje de datos del 18 de agosto de 2020 (fl. 163).

**PARTE DEMANDANDA:** La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica, conforme al poder aportado en mensaje de datos del 19 de agosto de 2020 (fl. 161).

**PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** El apoderado de la Secretaría de Educación, **Sebastián Moreno Amaya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 y T.P. No. 307.842 del C.S. de la J., conforme a poder remitido mediante mensaje de datos (fl. 169).

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.

### **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

Verificado el plenario se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá contestó la demanda, a través de oficio del 15 de febrero de 2019 (ff.146-153). En su contestación, formuló las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **Prescripción**

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar de fondo la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, si no advirtiera que ha operado la prescripción.

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 267 del CPACA y; de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 del 2020, es deber del juzgador resolver la excepción de prescripción bajo el trámite de excepción previa, cuando en esta etapa de encuentre probada.

**Se corre traslado a las partes para que expresamente se pronuncien sobre la procedencia de esta excepción.**

#### **CASO CONCRETO**

Conforme al artículo 151 del C.P.L., la acción para hacer efectivo el pago de la sanción por mora prescribe en el término de 3 años a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el caso objeto de estudio, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del CCA**, por lo cual el término para el reconocimiento y pago de dicha prestación era de **65 días hábiles**. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, tal término se cuenta a partir de la petición, así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 5 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

<b>Número de días hábiles</b>	<b>Inicio de término</b>	<b>Vencimiento de término</b>
-------------------------------	--------------------------	-------------------------------

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

<u>15 días para el reconocimiento</u>	10 de marzo de 2009 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (9 de marzo de 2009 radicado No. 2009-CES-005971 (fl. 117)	31 de marzo de 2009
<u>5 de ejecutoria</u>	1 de abril de 2009	7 de abril de 2009
<u>45 para el pago</u>	8 de abril de 2009	<b>16 de junio de 2009</b>

En el subjúdice, se evidencia que los **65 días hábiles** para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **16 de junio de 2009**. Por tanto, la mora se produjo **desde el 17 de junio de 2009 hasta el 11 de marzo de 2010**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el certificado de pago expedido por Fiduprevisora S.A. (fl. 18).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 17 de junio de 2009, por lo que la actora contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a reclamar su reconocimiento. Comoquiera que la señora Myriam Beltrán presentó petición de sanción moratoria, según se manifiesta en la demanda, el **17 de diciembre de 2010 (fl 03)<sup>2</sup>**, interrumpió dicho término por un lapso igual; por tanto, debía interponer demanda hasta el 17 de diciembre de 2013. Sin embargo, sólo hasta 7 de marzo del 2018 agotó el requisito previo de conciliación extrajudicial (fl.66), y el **17 de mayo de 2018 (fl. 93)** acudió a la jurisdicción, dejando prescribir sus reclamos.

Ahora bien, el apoderado de la actora interpuso, inicialmente, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 50 Administrativo el **22 de abril de 2016 (fl.22)**. En esa oportunidad, dicho despacho remitió el asunto a la Jurisdicción ordinaria laboral para que por la vía ejecutiva se estudiara el caso, al considerar que carecía de jurisdicción. No obstante, la jurisdicción ordinaria denegó el mandamiento de pago pues no se reunían los requisitos de un título ejecutivo, e indicó que el asunto debía ser ventilado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento, dando por terminado así el proceso (ff. 46-48).

Considera este Juzgado pertinente precisar que no es posible tomar como fecha de radicación de la demanda el 22 de abril de 2016, por cuando dicho proceso es un trámite diferente e independiente al aquí ventilado. Pero, aun cuando en gracia de discusión, se admitiera como fecha de presentación de la demanda el 22 de abril de 2016, la conclusión sería la misma: habría operado el fenómeno de prescripción. Esto por cuanto entre la fecha de exigibilidad de la sanción mora (**17 de junio de 2009**), y la presentación de tal demanda, 22 de abril de 2016 (fl.22) transcurrieron más de 3 años. Además, porque entre la solicitud de sanción mora (**17 de diciembre de 2010**) y la radicación de la primera demanda (22 de abril de 2016) también se excedió el término trienal, razón por la cual no interrumpió prescripción.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción propuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>2</sup> El Despacho deja constancia que en el documento físico se observa con claridad la fecha a diferencia del expediente digitalizado.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción extintiva propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

**El apoderado de la parte DEMANDANTE interpuso recurso de apelación el cual sustentó en audiencia, como queda registrado en la videograbación.**

**De este recurso, el Despacho corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.**

**Luego de escuchar a las partes, el despacho concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.**

**Por Secretaría ordenar remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Katherine Müller Rueda*  
**KATHERINE MÜLLER RUEDA**  
**SECRETARIA AD-HOC**